



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-004-2018-00225-01
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: SENA REGIONAL CESAR Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, Julio Enrique Martínez Arias, contra el auto proferido en audiencia del 9 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se prescindió de la práctica de una prueba por ausencia del testigo.

ANTECEDENTES

1.- JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARIAS por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral¹, contra el SENA REGIONAL CESAR y solidariamente contra la EMPRESA DE SEVICIOS INTEGRALES EMINSER. S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de contrato laboral entre las partes y que su despido se dio de manera ilegal, al empleado gozar de estabilidad laboral reforzada por su situación de salud con ocasión de un accidente laboral.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al SENA el reintegro del demandante en calidad de trabajador oficial, al cargo de «*Jardinero – Trabajador de Campo*», de igual forma pide que se condene al SENA y solidariamente a la EMPRESA DE SEVICIOS INTEGRALES EMINSER. S.A.S., al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados, así como la indemnización por falta de consignación de las cesantías, sanción moratoria a que haya lugar,

¹ Folios 1 al 22. PDF 01ExpedienteEscaneado_2018-00225. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

indexación de las sumas correspondientes, *extra* y *ultra petita* y al pago de las costas del proceso.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 3 de octubre de 2018² procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación personal de las partes demandadas, para su contestación.

3.- Una vez vinculada al proceso la empresa CASA LIMPIA S.A.S., y notificadas las demandadas, el juzgado admitió las respectivas contestaciones de la demanda, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

4.- El 2 de mayo de 2022, en audiencia, una vez agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, el Juez procedió a decretar la práctica de los testimonios de NESTOR MANUEL PÉREZ MIRANDA, LILIANA OÑATE, ANGELICA ANGARITA y EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, a petición de la parte demandante³.

4.1.- Según obra en el expediente de primera instancia, el 11 de mayo de 2022, mediante Oficio No. 0247⁴, el juzgado citó a NESTOR MANUEL PÉREZ MIRANDA, LILIANA OÑATE, ANGELICA ANGARITA y EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, para que comparecieran de forma virtual a la audiencia fijada para el día 18 de mayo de 2022, con el fin de que rindieran testimonio a petición de la parte demandante; y en el mismo oficio se les advirtió que su inasistencia daría lugar a la sanción establecida en el artículo 218 del CGP.

4.2.- El 18 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, una vez terminado el interrogatorio de parte, el juez procedió a suspender la misma y fijar como fecha y hora de su reanudación, el día 9 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

4.3.- El 9 de junio de 2022, se reanuda la audiencia virtual de trámite y juzgamiento, surtidas las actuaciones pertinentes y llegada la etapa de

² Folio 281. PDF 01ExpedienteEscaneado_2018-00225. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

³ PDF 44ActaAud_2018-00225_Art77CPTSS_02-05-2022. Ibidem.

⁴ PDF 16Oficio0247_CitaTestigoAudiencia_2018-00225. Ibidem.

practica de pruebas, procedió el despacho a surtir el interrogatorio de parte del demandante y a practicar los testimonios decretados en la audiencia anterior.

4.4.- Llegado el momento, llamó el juez al testigo Edwin Alfredo Tous Vitola, encontrándose que este no estaba disponible, por lo que a discreción del juzgador se le concedió un tiempo prudente para que este se pudiera conectar a la audiencia y rendir declaración, al concluir el juez de rendir los demás testimonios, requirió a la apoderada del demandante para que presentara su testigo, quien manifestó que el señor por cuestiones de su trabajo en el SENA, se encontraba a bordo de un vuelo con destino a la ciudad de Valledupar⁵, por lo que solicitó postergar la audiencia.

4.5.- El juez de primera instancia, despachó negativamente la solicitud de aplazamiento y decidió prescindir de dicha declaración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, al considerar que no existía una justa causa para la no comparecencia del testigo, toda vez que se le citó con tiempo y el despacho estuvo presto a oficiar a su empleador de ser necesario, para que le otorgara los permisos necesarios, recordándole a la parte que las entidades públicas o privadas deben conceder los permisos a sus empleados para que asistan ante las autoridades judiciales a rendir testimonio, so pena de falta disciplinaria, finalmente reiteró que es deber de las partes garantizar la asistencia de sus testigos. Y notificó la decisión en estrados.

4.6.- La apoderada del demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, alegando la importancia que tiene para su causa la declaración del testigo, en pro de garantizar el derecho a la defensa de su representado.

4.7.- Una vez corrido el traslado del recurso a las partes, el *a quo*, se mantuvo en lo dicho y procedió a conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

5.- El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, una vez terminó de recibir el testimonio de los demás testigos citados a audiencia, procedió a llamar por 5ta vez a testigo Edwin Alfredo Tous Vitola, al no ser posible su

⁵ MP4. 53ReanudacionAudienciaArticulo80CodigoProcesaldelTrabajoylaSeeguridadSocial. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

comparecencia, la apoderada de la parte convocante informó que, el testigo había abordado un avión en el aeropuerto de Puerto Inírida con destino a la ciudad de Valledupar, y que con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, solicitó aplazar la audiencia.

5.1.- El juez procedió a revisar las actuaciones con respecto a la citación y notificación del testigo Edwin Alfredo Tous Vitola, y reiteró que la no asistencia del testigo a esta audiencia, se daba por la falta de tiempo del convocado y de diligencia de la parte, recalcó que a pesar de haber sido citado y notificado con la antelación necesaria, y de los plazos que dentro de la misma diligencia se le concedieron para su posible conexión, al final de esta etapa procesal, el señor Tous Vitola no se presentó, teniendo en cuenta que en varias oportunidades se requirió a la parte para que presentara su testigo como es su deber.

5.2.- Concluyo que, aunque en un primer momento la excusa fue que no tenía conectividad, luego se informó al despacho que estaba en un sitio próximo a conectarse, y por último se le informó al juez que estaba en un vuelo con destino a la ciudad de Valledupar, por lo que el juez determinó que ninguna de estas excusas era suficiente por tanto no era viable acceder a la solicitud de la parte.

5.3.- Por consiguiente esgrimió que, si bien no fue posible recibir el testimonio del testigo, fue por falta de disponibilidad del testigo y de la parte demandante y bajo esta perspectiva, al no existir prueba de *causa justa* por su no comparecencia, el despacho en virtud del artículo 218 de del CGP, prescindió de dicha declaración; más aún cuando es al solicitante a quien le asistía el deber de garantizar la presencia de su testigo, dada la relevancia jurídica que la misma parte le atribuye a las declaraciones testimoniales que no fueron recaudadas.

EI RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de poder probar que el señor Tous Vitola, tiene 15 días de estar en Puerto Inírida por comisión de su empleador el SENA, sector en donde no hay conexión, sin embargo, que en este momento se encuentra viajando hacia la ciudad de Valledupar. Agregó que puede probar que en calidad de abogada convocante le envió el link de

las audiencias y que el testigo intentó conectarse por WhatsApp, pero que no fue posible la conexión⁶.

6.1.- A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 9 de junio de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

7.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del CSTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o practica de una prueba.

8.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de prescindir del testimonio del testigo convocado por la parte demandante, ante su inasistencia, en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 218 de CGP.

9.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso recordar que el **proceso judicial** es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

9.1.- Por su parte, debe tenerse en cuenta, que en el plano teórico, una **prueba judicial** es aquel elemento que permite llevarle al juez la convicción sobre los hechos, por tanto a través de ella se materializan las pretensiones o excepciones debatidas en el proceso judicial; íntimamente ligada a la función pública que debe cumplir el Estado en materia de administración de justicia, con independencia de la naturaleza del proceso de que se trate y del

⁶ MP4. 53ReanudacionAudienciaArticulo80CodigoProcesalDelTrabajoyLaSeguridadSocial. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital

sistema judicial que esté propiciando una actuación procesal. Por ello, la prueba entra a cumplir una función de carácter público, mediante la cual se concretan decisiones en las que están presentes derechos constitucionales y legales, y que responden al espíritu de un Estado constitucional de Derecho.

9.2.- Es por ello, que el legislador dentro de la libertad política de configuración de la norma procesal no ha hecho cosa diferente que concentrar la actividad probatoria de las partes y del juez durante el trámite de la primera instancia y prever que las pruebas respectivas han sido solicitadas y decretadas, sean practicadas, y en caso de no practicarse, garantizar dicho derecho siempre y cuando *no sea por causa imputable al peticionario*, lo cual indudablemente redundará en asegurar su derecho de defensa.

10.- El artículo 217 del CGP, establece dos formas para lograr la comparecencia de un testigo a rendir declaración:

“Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.” (Subrayado fuera de texto)

10.1.- Es claro que una de las formas de notificar a los testigos de la citación realizada por el juzgado está a cargo exclusivo del proponente de la prueba, quien «deberá **procurar la comparecencia del testigo**»; y otra es la que opera cuando la prueba se decreta de oficio **o la parte que solicitó la prueba así lo requiera**, esta consiste en que los testigos son citados a través del secretario del despacho judicial, por medio idóneo y expedito, dejando constancia de ello en el expediente.

10.2.- Ahora, si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 218 del CGP, el efecto trascendental de la desatención del testigo a la citación para comparecer a testificar es la prescindencia del testimonio, nada obsta para que la parte interesada de la prueba pueda pedir que se practiquen las

testificales decretadas, cuya práctica se haya imposibilitado por razones no atribuibles a ella.

10.3.- Por lo anterior, oída la grabación de la audiencia y examinado el expediente se encuentra que las pruebas testimoniales no fueron oficiosamente decretadas, ni la parte interesada en su práctica requirió al juzgado para que se encargara de hacer comparecer a los testigos, si no que tal gestión se constituyó por mandato legal, un deber procesal del actor⁷, deber que se encuentra en el desarrollo normativo del inciso 2º del numeral 11 del artículo 78 del CGP que establece:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. (...) Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

10.4.- Dentro del expediente de instancia, y con relación al testigo en mención, reposa la citación que expidió el despacho judicial⁸, y que la parte demandante se encargó de remitir al testigo EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, sin embargo, no se encuentra que dicho oficio se hubiera comunicado al lugar de trabajo del testigo, ni se encuentra memorial o solicitud previa a la audiencia en que la parte pidiera al juzgado para que se procediera a notificar al SENA, entidad pública empleadora del testigo como lo establece el inciso 2º del artículo 217 del CGP.

10.5.- En la mencionada citación se le informó acerca de la orden judicial que decretó la recepción de su declaración como testigo en el proceso de la referencia, así también, se le dio a conocer la fecha, hora y forma en que se llevaría a cabo la audiencia con esa finalidad.

10.6.- Se constató también, que en el plenario no se observan justificaciones por ausencia del convocado a prueba, ni constancias de devolución del oficio citatorio mencionado, lo cual permite concluir que en efecto, ese documento fue recibido a satisfacción, y de su contenido fue enterado el testigo, quien recepcionó la citación el 17 de mayo de 2022⁹, fecha que aparece

⁷ PDF. 48MemorialCitaciónTestigosyCorreos 201800225 17052022. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

⁸ PDF. 46Oficio0247_CitacionTestigoAudiencia_2018-00225. Ibidem.

⁹ Folio 2. PDF. 48MemorialCitaciónTestigosyCorreos 201800225 17052022. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

consignada en el cuerpo del pantallazo de correo electrónico que la demandante aportó, diligenciado al expediente como prueba de la gestión que adelantó, en aras de procurar la comparecencia del testigo, sin embargo no reposa prueba de haber informado al testigo de la suspensión de la audiencia del 18 de mayo de 2022 y su reanudación para el día 9 de junio de 2022 como se notificó en estrados, fecha en que el Señor Tous Vitola debía rendir declaración.

11.- Bajo esta perspectiva y como quiera que la prueba testimonial no fue practicada por la falta de disposición del testigo y de diligencia del extremo demandante para tramitar los permisos que fueran necesarios ante el SENA, y lograr así su comparecencia, en cumplimiento del supuesto normativo del artículo 217 del CGP, este Despacho confirmará el auto apeado.

11.1.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el mismo se confirmará.

11.2.- Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

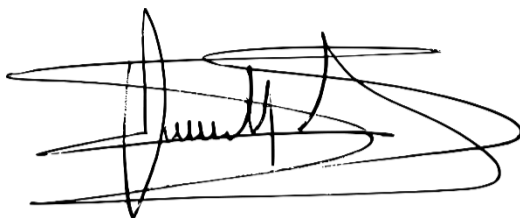
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se prescindió del testimonio del testigo EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA convocado por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado